

PROPUESTAS DE LA FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA - F.O.C.D.E. -

AL

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES



INDICE

	Página
- La Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española	. 3
- El amor y el cariño a los Canarios - Inicio de la Afición a los Canarios	. 4
- Tenencia y Cría en cautividad de los Canarios - Inicio de la Canaricultura	5
- Control de los Criadores Nacionales El Registro de Criadores de Aves Domésticas	6
- Control de las Aves criadas en cautividad El Registro de Aves criadas en cautividad	. 7
- Conclusiones	7
- Consideraciones que realiza la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E. al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales	9
- Resumen Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales que al parecer, afectan o podría afectar a los aficionados a la Canaricultura	11
- Ofrecimientos que realiza la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E.	22
- Resumen y Alegaciones que hace la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E. al Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales	. 24
- Propuestas finales	27

LA FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA

La Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E., es una Entidad cultural legalmente aprobada por el Ministerio del Interior en Madrid, en fecha 9 de mayo de 1979 e inscrita con el número nacional F-243 de la Sección 2ª en el Registro Nacional de Asociaciones.

El origen de F.O.C.D.E. se produce cuando por la enorme demanda de aficionados españoles a la canaricultura, en agosto de 1948 el Sindicato Nacional de Ganaría crea el "GRUPO DE PÁJAROS Y ANIMALES DOMÉSTICOS", posteriormente irá cambiando de nombre, como en el 11 de enero de 1955 pasa a llamarse "GRUPO NACIONAL DE PÁJAROS DEL SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA" siendo el propio Sindicato quien denomina a los pertenecientes a dicho grupo como "CRIADORES PRODUCTORES DE PÁJAROS", en enero de 1966 pasa a llamarse "AGRUPACIÓN NACIONAL SINDICAL DE CANARICULTURA Y PÁJAROS DEL CAMPO", conforme a la Ley Sindical de 19 de julio de 1961 se aprueban los Estatutos de la que a partir de ahora se llamará "AGRUPACIÓN ORNITOLÓGICA NACIONAL SINDICAL" (A.O.N.S.), nuevamente el 14 de diciembre de 1977 en aplicación de la Ley de Asociaciones de 1964 el Ministerio del Interior aprueba los Estatutos de la institución que ahora se llamará "ASOCIACIÓN ORNITOLÓGICA NATURALISTA" (A.O.N.), y ya como final, el día 2 de julio de 1978 la Asamblea General de esta aprueba la que desde entonces y hasta hoy es "FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA" (F.O.C.D.E.).

La Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española actúa en representación de los más de 7.000 aficionados españoles a la canaricultura, afiliados a nuestras 250 asociaciones legalmente constituidas y registradas en los distintos Registros de Asociaciones, y que consumen unas 800.000 anillas cerradas anualmente, totalmente registradas y controladas.

Los Estatutos de F.O.C.D.E. en su artículo tercero dice: "El fin dinámico de F.O.C.D.E. es la Defensa de la Naturaleza mediante la reproducción en cautividad de especies orníticas de acuerdo con la normativa vigente, la promoción y la divulgación ornitófilas y ornitológicas en España, para inculcar el amor a los pájaros y su protección, fundamentados en el estudio científico y técnico de las especies y bajo una dimensión esencialmente deportiva.



Por lo tanto, F.O.C.D.E. colaborará con los organismos estatales y autonómicos, cuya misión sea la conservación del equilibrio ecológico de la Naturaleza.

Para alcanzar su fundamental fin propuesto, F.O.C.D.E. dispone de los siguientes medios y servicios concretos:

- Organización anual del Campeonato Ornitológico de España en el ámbito nacional
- El Colegio de Jueces F.O.C.D.E., como único órgano técnico.
- La Revista "PAJAROS" como Órgano Informativo Oficial en sus aspectos social, técnico y cultural.
 - El Servicio de Anillas para identificación y control de las especies y sus criadores.

F.O.C.D.E. pertenece a la Confederación Ornitológica Mundial, C.O.M., por lo que se atiene a los estándares confeccionados por grupos de expertos de ámbito mundial.

EL AMOR Y EL CARIÑO A LOS CANARIOS - INICIO DE LA AFICIÓN A LOS CANARIOS -

La afición por la tenencia y cría de canario puede fijarse en el siglo XV, cuando las Islas Canarias fueron ocupadas por los españoles, siendo estos los que introdujeron en el Continente Europeo los canarios importados de las islas. Casos particulares pudieron haber ocurrido antes, como el de Jean de Bethencourt y Gadifer de La Salle en 1402.

Fue en este momento cuando la especie de ave paseriforme de la familia de los fringílidos, denominada científicamente "Serinus Canaria" (Canario), paso de ser un ave silvestre a ser lo que hoy es, un ave doméstica, estimándose en unos 49 millones las aves cautivas en la Unión Europea.

Con el paso del tiempo y debido a la buena adaptación de esta ave a convivir con el ser humano, alegrándole con sus cantos o con su variado y llamativo colorido, fue adoptada por este como animal de compañía, siendo actualmente prescrito por psiquiatras y psicólogos como terapia en muchos tratamientos.

Entre las numerosas cualidades que reúne cada uno de los aficionados a la canaricultura, como no puede ser de otra manera, está el trato y bienestar de sus animales, la limpieza, el cuidado sanitario que precisan tanto preventivo como curativo, el suministro de alimentos de calidad y variados, el suministro de agua limpia y fresca, dotarlos de espacios lo suficientemente amplios para que puedan desarrollar su ejercicio, evitando así que se

estropee el plumaje, sintiendo enormemente y con enojo la pérdida de alguno de sus canarios, a los que considera como algo suyo muy valiosos.

TENENCIA Y CRÍA EN CAUTIVIDAD DE LOS CANARIOS - INICIO DE LA CANARICULTURA -

Sería en España a finales del siglo XV (alrededor de 1475) donde se inició la cría en cautividad de canarios, extendiéndose rápidamente gracias a su domestificación y facilidad de anidar en pajareras y en jaulas de modesta dimensión. Siendo entre 1500 y 1600 cuando la cría en cautividad fue ampliada a Inglaterra, Italia, Alemania, Holanda y a la región Belga de Flandes.

Entonces fue cuando se creó la canaricultura como una actividad cultural, porque para llevar a cabo la cría en cautividad, además de tiempo, se requiere tener los conocimientos ornitológicos necesarios, y el conocimiento cultural de las Leyes de Mendel entre otras.

En nuestra Federación, F.O.C.D.E. ya desde el año 1948, entonces Grupo de Pájaros y Animales Domésticos, se practica por los aficionados españoles a la canaricultura la cría en cautividad de aves, y entre ellas los fringílidos. También y según la historia de la creación de la Confederación Ornitológica Mundial en el año 1952, ya se habla de la cría en cautividad de aves silvestres.

Actualmente la cría en cautividad de canarios, actividad denominada canaricultura, está reconocida y potenciada por distintos estamentos tanto nacionales como internacional, por ejemplo:

- En el Dictamen CC 26/2016 del Comité Científico de Flora y Fauna Silvestres del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a solicitud de la Subdirección General de Medio Natural del MAGRAMA, manifiesta que "se mantienen en cautividad más de 50 especies de fringílidos, entre las cuales se encuentran las cinco especies nativas que se emplean en silvestrismo para concursos de canto, que tras varias generaciones de reproducción en cautividad, la avicultura de fringílidos está ya bien implantada en España. En este Dictamen se pone de ejemplo a F.O.C.D.E., como entidad indicadora de la elevada frecuencia con que son reproducidas estas especies en cautividad".



- El Parlamento Europeo en el año 2009, en defensa de la conservación de las aves silvestres, prohíbe la captura de estas aves, entre otras, y reconoce y potencia la cría en cautividad.

Los resultados de la cría en cautividad de canarios, fringílidos, periquitos, psitácidos, etc. con las debidas condiciones de hábitat, sanitarias, higiénicas y alimenticias, son satisfactorios, lo que conduce cada vez más, al aumento de aficionados que realizan la selección y cría en cautividad.

La tenencia y cría de aves en cautividad por aficionados registrados por F.O.C.D.E. como Criadores Nacionales, es la muestra de poseer unos conocimientos tanto de los canarios como de sus costumbres y necesidades.

CONTROL DE LOS CRIADORES NACIONALES - REGISTRO DE CRIADORES DE AVES DOMÉSTICAS -

La Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, posee el Registro de Criadores F.O.C.D.E. donde se recogen los datos necesarios para la identificación y localización de todos los aficionados criadores de aves en cautividad, y son:

- Número de Criador Nacional.
- Nombre y Apellidos del aficionado criador.
- Número del Documento Nacional de Identidad.
- Domicilio del aficionado criador.
- Población y Provincia de residencia.

A todo aficionado criador se le expide un carnet acreditativo de ser un Criador Nacional debidamente registrado.

Este carnet permite la participación de los canarios de dicho criador en todas las exposiciones locales, regionales, nacionales e internacionales, como son el Campeonato Ornitológico de España FOCDE, con una afluencia de unos 10.000 visitantes y aficionados, y el Campeonato Mundial de Ornitología.



CONTROL DE LAS AVES CRIADAS EN CAUTIVIDAD - REGISTRO DE AVES CRIADAS EN CAUTIVIDAD -

Tanto la Confederación Ornitológica Mundial como la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, solo admite en sus exposiciones las aves que llevan una anilla cerrada del correspondiente diámetro, de forma que cuando sean adultas no se les pueda extraer.

La Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, posee el Registro de Anillas F.O.C.D.E. donde se recogen los números de anillas y nombre del aficionado canaricultor. En cada anilla, reglamentada internacionalmente, se recogen los datos necesarios para la identificación de cada ave, como son:

- Sigla del país de que se trate con el número de la Federación correspondiente.
- Número de Criador Nacional, asignado según el Registro de Criadores de la Federación FOCDE.
- Año de nacimiento del ave.
- Número de la anilla, siempre correlativo de forma que las del mismo criador no se repiten, quedando registradas en el Registro de Anillas que controla FOCDE.

Con este sistema de anillamiento se garantiza que el ave en cuestión ha sido criada en cautividad y anillada por su criador a los 5 ó 6 días de su nacimiento.

CONCLUSIONES

Según los distintos argumentos anteriormente expuestos, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) **El canario es un animal**: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.
- b) **El canario es un ave**: Animal vertebrado, ovíparo de respiración pulmonar y sangre de temperatura constante, pico córneo, cuerpo cubierto de plumas, con dos patas y



dos alas aptas por lo común para el vuelo, y que, en estado embrionario, tiene amnios (saco cerrado que envuelve y protege el embrión, y que se forma como membrana extraembrionaria llena de líquido amniótico) y alantoides (órgano en forma de saco que funciona como vejiga urinaria).

- c) **El canario es un ave doméstica**: Ave amansada que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.
- d) **El canario es un ave de compañía**: Ave doméstica que se tiene por la sola utilidad de su compañía, y se ha tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haya compañía.
- e) **El aficionado a los canarios**: Persona que tiene afición o gusto por los canarios y que cultiva o practica sin ser profesional, la actividad de la canaricultura.
 - f) Canaricultura: La cría de canarios.

En base a las anteriores definiciones podemos decir:

- 1. Que la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E., acoge a la mayoría de todos los aficionados españoles que practican la ornitología, controlando mediante los correspondientes Registros, tanto a los aficionados criadores como a las aves domésticas criadas en cautividad.
- 2. Que F.O.C.D.E. potencia la cría en cautividad de aves domésticas como una actividad cultural, respetando todas las normativas tanto locales, regionales, nacionales y comunitarias en la cría y en sus exposiciones.
- 3. Con las restrictivas normas para la cría en cautividad de nuestros pájaros, además del impacto económico-social que conlleva, supondrá un grave perjuicio para la conservación global de las aves.

CONSIDERACIONES QUE REALIZA LA FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA, F.O.C.D.E. AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

En el anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales que se nos presenta, no está claro el tratamiento de la canaricultura, nuestra afición, por lo que consideramos, al parecer, no nos afecta a los aficionados a la canaricultura, porque nuestra afición no es la tenencia y cría de animales domésticos para una actividad comercial o económica, sino una afición para la selección y mejora de los canarios y aves de compañía, a fin de conseguir su perfección tanto en el canto como en su plumaje, para lo cual aplicamos las leyes de Mendel, logrando mutaciones con las que conseguimos distintos tipos de canto, de color en el plumaje, o en postura.

En dicho anteproyecto no aparece por ningún sitio la consideración de aficionado a las aves domésticas, cuando en España somos muchas las personas que nos consideramos como tales, ya que no practicamos ninguna actividad comercial ni económica, solo practicamos la actividad que, como a millones de personas, nos gusta, nos entretiene y nos culturiza.

El anteproyecto que se nos presenta, según nuestro departamento técnico, va encaminado a la tenencia, cría, tráfico y comercialización de perro, gatos, reptiles y otros animales peligrosos, que bajo nuestro punto de vista son animales que muy frecuentemente sufren malos tratos ejercidos por personas sin respeto ni cariño a los animales.

No compartimos en absoluto la consideración de que nuestros pájaros sean considerados como aves en cautividad, porque nuestras aves han sido criadas y alimentadas con personas y por personas. Nuestras aves de compañía o domésticas han nacido y vivido en un ambiente de confortabilidad y bienestar y siempre protegidas y mantenidas por el ser humano, en lo que deberíamos considerar como su alojamiento y hábitat, ya sean jaulas, jaulones o voladeras, porque estas con las correspondientes a su tamaño y necesidades.

Las aves criadas por los criadores pertenecientes a FOCDE mantenemos a nuestras aves de compañía en unas condiciones que superan en mucho las condiciones que estas aves tendrían fuera de la protección de sus propietarios, pues tienen permanentemente alimentación totalmente equilibrada y adecuada a su especie, agua fresca no contaminada, control sanitario tanto preventivo como curativo, y además las tenemos protegidas de las amenazas de sus depredadores o transmisores de enfermedades como roedores, rapaces, reptiles, etc.

Una muestra de la confortabilidad, y no mal trato, es que diariamente nuestras aves, domesticas y de compañía, nos alegran con sus melodiosos cantos y mostrando su tranquilidad cuando sus criadores y compañeros se aproximan a ellos.



Por eso nuestras aves y compañeras morirían sin nuestra compañía, cuidados y el cariño que le damos, pues no saben vivir sin la protección de sus criadores y propietarios.

Afirmamos que en nuestra afición no hay malos tratos, porque si tenemos nuestras aves, tanto domesticas como de compañía, para que nos alegren con su canto y colorido, de todos es sabido que un canario que sea maltratado no hace ninguna de estas cosas, por lo tanto no nos muestra lo que nosotros queremos, que nos cante o muestre su colorido para alegrar nuestra convivencia con ellos.

Manifestamos que la publicación del Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales sin el muy referenciado "Listado positivo", muestra un ocultismo y una opacidad de que animales se verán afectados por esta ley, e igualmente no se hace un desarrollo amplio en dicho anteproyecto de Ley que deje claro que tratamiento tendrán las distintas especies de animales, pues no es lo mismo el tratamiento de un caballo que el de un canario, ambos animales domésticos.

Por otra parte, consideramos que la redacción del anteproyecto de Ley presentado, se tendría que haber realizado después de haber consultado, tanto a aficionados como profesionales involucrados con la tenencia, cría o comercialización de animales, como son asociaciones, federaciones, industriales, comerciales, veterinarios, científicos, ornitólogos y juristas.



RESUMEN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES, QUE AL PARECER, AFECTAN O PODRÍAN AFECTAR A LOS AFICIONADOS A LA CANARICULTURA.

TITULO II

Tenencia y convivencia responsable con animales

CAPÍTULO I **Disposiciones comunes**

Artículo 29. *Obligaciones de las personas con respecto a los animales.*

- 1. Todas las personas deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:
 - d) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud.
 - f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal.
 - h) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

Artículo 30. *Prohibiciones generales*

- c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.
- i) La tenencia de aves fringílidas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del artículo 61.1.f) y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- k) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- l) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal incluido en el Listado Positivo que se desarrolla en la presente Ley.

CAPÍTULO II **Animales de compañía**

Artículo 31. *Obligaciones generales.*

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a. Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, en buen estado de limpieza e higiene.



- c. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, y no puedan permanecer separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de personas inscritas en el Registro de Criadores.
- d. No dejarlos en ningún momento dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro.
- j. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollaran reglamentariamente.
- k. Evitar la reproducción incontrolada; la cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía autorizadas.
- n. Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.

Artículo 32. *Prohibiciones específicas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

- b) Practicarles todo tipo de mutación o modificaciones; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud.
- e) Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- h) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos.
- i) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- j) La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.
- k) La comercialización de animales de compañía, excepto peces, en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuito y quedar reflejada por contrato.



CAPÍTULO III Animales silvestres en cautividad

Artículo 36. Prohibiciones.

- 1. Queda prohibida la tenencia de ejemplares de fauna silvestre. Se exceptúan de esta prohibición las especies incluidas en el listado positivo regulado en el capítulo VII del presente título.
- 2. La cría y tenencia en cautividad excepcional de animales silvestres de especies protegidas, así como su eventual cesión o venta, será objeto de desarrollo reglamentario para su regulación armonizada en todo el territorio del Estado.
- 3. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en domicilios particulares, en contra de lo dispuesto en este artículo, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.
- 4. Se prohíbe la cría de animales silvestres alóctonos (que no es originario del lugar en que se encuentra), así como comerciar con aquéllos.
 Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres alóctonos cuya cría se exceptúa de esta prohibición, así como el procedimiento para su aceptación, que en todo caso, deberán contar con informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los animales.
- 5. Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre sin un informe etológico realizado por un experto en comportamiento de su especie que justifique la necesidad u oportunidad del movimiento del animal, respetando sus vínculos emocionales.

CAPÍTULO VI Listado positivo de animales de compañía

Artículo 44. Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.

- 1. Se crea el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- 3. Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.



Artículo 45. Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía.

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, transporte, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de los ejemplares de las especies no incluidas en el Listado positivo.

Artículo 46. Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado positivo.

- 1. La inclusión de una especie en el Libro positivo, se ajustará a los siguientes criterios generales:
 - a) Protección animal: deberán ser fáciles de mantener en cautividad.
 - b) Manejo y cría: deberá existir documentación de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad de la especie en particular u otra similar.
 - c) Medio ambiente: sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza, suponiendo así un riesgo ecológico.
 - e) Salud y seguridad de las personas: sólo se incluirán en el Listado especies no agresivas por naturaleza o peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales.
- 2. No se incluirán en el Listado positivo aquellas especies respecto de las cuales existan dudas acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.

TITULO III

Cría, comercio y transporte

CAPÍTULO I

Cría, comercio de animales de compañía

Artículo 65. Personas habilitadas para la cría y comercio de animales de compañía.

- 1. La cría y comercio de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales.
- 2. Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, excluidos los peces.



3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría y venta de animales de compañía deberá de acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.

Artículo 66. Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría.

- 1. La inscripción en el Registro de Criadores es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades.
- 2. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas y gestionado por la Dirección General de Derechos de los Animales.

Artículo 67. Transmisión de animales de compañía.

- 1. La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde la persona responsable de la cría y venta de animales de compañía, sin la intervención de intermediarios.
- 2. La transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente.
- 3. La persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados y con los tratamientos obligatorios por edad y especie.
- 4. Queda prohibida la transmisión de animales no identificados, excluidos los peces.
- 5. Los animales de compañía deberán ser esterilizados con carácter previo a su transmisión en los casos que se establezcan reglamentariamente. Se exceptúan de esta obligación aquellos animales cuya transmisión se realice a otra persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía.
- 6. Con carácter previo a la entrega de un animal, la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuido y manejo. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.
- 7. La transmisión debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las veinticuatro horas posteriores a la misma.



CAPÍTULO II **Transporte de animales**

Artículo 68. Condiciones generales de transporte

- 1. Cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
 - a) Que los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto.
 - b) Que se atienden todas las necesidades de los animales.
 - c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, es adecuado en función de la especie, tamaño y necesidades del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento.
 - d) Que los medios de transporte se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.
 - e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas.
 - f) Que a los animales se les suministra agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes.

Artículo 69. Transporte de animales de compañía.

- 1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en lugares que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31.b), o, en su caso, suficiente ventilación o que no garanticen una temperatura no extrema.
- 2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura san adecuadas.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional, y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o cuidador deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal.
- 6. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el transporte.
- 7. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos.



Artículo 71. Importación y exportación de animales de compañía.

- 1. Solamente podrán ser objeto de importación los animales de compañía incluidos en el Listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44 de esta Ley.
- 2. Los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o que sean objeto de importación de países extracomunitarios, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional.
- 3. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá acreditar los requisitos establecidos en el apartado anterior, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de ningún otro requisito legal.
- 4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.

TITULO IV Empleo de animales en actividades culturales y festivas

Artículo 73. *Ferias, exposiciones y concursos.*

- 1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente.
- 2. En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento.
 - b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño.
 - c) Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía.



TITULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones

Sección 1^a Infracciones

Artículo 82. *Infracciones leves*

Se considerarán al menos infracción leve las conductas que, por acción u omisión, conlleve la inobservancia de las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 83. *Infracciones graves.*

Se considerarán al menos infracciones graves las siguientes:

- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento.
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- k) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.
- i) El envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 84. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

f) La cría, comercio y exposición con fines comerciales por personas no autorizadas y en tiendas de animales, excluidos peces.

Sección 2^a Sanciones

Artículo 85. *Sanciones principales.*

- 1. Las infracciones leves previstas en esta ley se sancionarán:
 - a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 500 a 10.000 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 10.001 a 50.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 200.000 euros.



Artículo 86. Sanciones accesorias.

- 1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
 - a) La intervención del animal y su transmisión a una Entidad de Protección Animal.
 - d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis mese y un día a dos años por infracciones muy graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
 - h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar animal, protección animal y derechos de los animales.
 - i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.
- 3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del punto anterior.
- 4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el punto anterior.

Artículo 87. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El daño causado al animal.
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado al animal o la repercusión sobre el medio natural por la infracción cometida.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.



f) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía penal o administrativa.

Disposición transitoria primera. Propietarios de animales silvestres en cautividad.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley sean propietarios o responsables de animales silvestres en cautividad en los términos señalados en el artículo 36, dispondrán de un plazo de seis meses para ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Disposición transitoria segunda. Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.

Las personas responsables de las Entidades de Protección Animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, trabajen con animales de compañía, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar actividades con animales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 39.2.

Disposición transitoria tercera. Personas titulares de animales no incluidos en el Listado positivo de animales de compañía.

Quienes, pasado un año desde la aprobación del Listado positivo de animales de compañía regulado en el capítulo VII del Título II, sean titulares o responsables de animales no incluidos en dicho listado positivo, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que desarrollarán las condiciones para su tenencia según su especie.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

4. Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de Animales de Compañía.

DOS. Se modifica el apartado cuarto del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. Animales domésticos: aquellos animales pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar".

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

CUATRO. Se añade un nuevo artículo 7 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 7 ter. Ferias, exposiciones y concursos, romerías y eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones.



- 1. Los animales que participen en ferias ganaderas, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.
- 2. En las exposiciones o concursos de animales se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Las exposiciones y concursos de animales deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.
 - b) Los animales participantes en la exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condicionas de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.
 - c) Todos los animales participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el registro correspondiente.
- 6. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horario de descanso, condiciones de salud y documentación.

Disposición final quinta. Listado positivo de animales de compañía.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VI del título II.

Disposición final sexta. Desarrollo del Sistema de Registro de Protección Animal.

La inscripción en el Sistema de Registros de Protección Animal por parte de entidades y asociaciones de protección animal, profesionales del comportamiento animal y personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, no será obligatoria hasta transcurridos seis meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



OFRECIMIENTOS QUE REALIZA LA FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA, F.O.C.D.E.

F.O.C.D.E. como federación que acoge en su seno la mayoría de los aficionados a la canaricultura española y que por lo tanto tiene, como no podría ser de otro modo, la estructura necesaria para el control e identificación, tanto de aficionados criadores como de las aves criadas en cautividad por estos aficionados.

Tras el estudio muy minucioso por nuestro departamento técnico del anteproyecto de Ley presentado, se detecta:

- a) El desconocimiento de la actividad que lleva a cabo nuestra federación, no solo por los aficionados federados, sino por las personas que tienen y mantienen a los canarios como aves de compañía que forma parte de su familia.
- b) La ignorancia o negligencia en dicho anteproyecto de Ley, del tratamiento de las aves domésticas y de compañía.
- c) Que en dicho proyecto de Ley solo se habla de animales en genérico, con el mismo tratamiento a un elefante como a una gallina, o a una serpiente peligrosamente venenosa como a un canario.
- d) Se ignora el cariño que las personas le tienen, por naturaleza, a los distintos animales y entre ellos a las aves domésticas y de compañía con las que tienen que convivir, dándole la mejor alimentación que encuentran, el hábitat más idóneo con la especie y la prevención y tratamiento sanitario controlado por un veterinario experto, tratamiento que a veces alcanza un gran coste económico.
- e) En dicho anteproyecto de Ley no se distingue entre animales peligrosos o no para su tenencia en cautividad y en compañía de personas.
- f) ¿Se consideran animales silvestres los procedentes de silvestres que se han adaptado y criado, durante muchos años, en cautividad estando debidamente identificados por la anilla?.
- g) ¿Se considera actividad profesional la tenencia y cría por aficionados de canarios, psitácidos, etc.?
 - h) ¿Se puede considerar a F.O.C.D.E. como Entidad de Protección Animal?.

Por lo tanto, como consecuencia de lo anteriormente reseñado, y siendo obligación de F.O.C.D.E. la defensa de la canaricultura y el mantenimiento del amor de muchas personas a las aves domesticas y sobre todo a las de compañía, quiere hacer los siguientes ofrecimientos:



Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española

Afiliada a la C.O.M.- Apartado de Correos 195 - Telf: 955 66 78 22 - 41500 ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA) - E-mail: focde@focde.com

- 1. Que F.O.C.D.E. sea considerada como Órgano Consultivo para cualquier tema que afecte a la ornitología, la canaricultura o las aves en general.
- 2. Que F.O.C.D.E. forme parte, con derecho a voz y voto, en:
 - a) Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
 - b) Comisión Territorial de Protección Animal.
 - c) Consejo Estatal de Protección Animal.
 - d) Observatorio Estatal Contra el Maltrato Animal.
- 3. Que el Registro de Criadores Nacionales de F.O.C.D.E., tenga la consideración de Registro de Criadores de nueva creación según el anteproyecto de ley que nos ocupa.
- 4. Que el Registro de Anillas de F.O.C.D.E., sea considerado como Registro de aves domésticas y de compañía anilladas.



RESUMEN Y ALEGACIONES QUE HACE LA FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL DEPORTIVA ESPAÑOLA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Partiendo de la opinión que el anteproyecto presentado no refleja en absoluto la afición y cariño a la canaricultura, creemos que según algunos artículos, por lo genéricos que se muestran, pueden afectar a nuestra antiquísima afición.

Por lo que en defensa de una afición a la canaricultura, que podemos afirmar se inicia en el siglo XV, hace siete siglo, y respondiendo a la demanda y defensa, no solo de los criadores federados, sino también de los aficionados y amantes españoles a los canarios y aves de compañía, que cada día van en aumento, como se demuestra en nuestro registro de Criadores Nacionales, la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española realiza, con el respaldo de 800 científicos que se han posicionado contra el Anteproyecto de Ley, las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales:

- 1ª.- No se considera imprescindible la realización de ningún curso de formación, porque la experiencia en la canaricultura, que como ya se ha dicho es de siete siglos, muestra que los aficionados poseen una gran experiencia en el cuidado de nuestras aves, tanto en alimentación, hábitat, sanitario e incluso en el perfeccionamiento de las distintas razas y especies. Esta gran experiencia en el trato, tenencia y cría de nuestras aves su transmite a los nuevos aficionados en las jornadas técnicas que nuestro órgano técnico celebra anualmente, o cuando los aficionados lo demandan.
- 2ª.- La expresa prohibición de la captura de aves fringílidas queda recogida en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, pero en esta misma Directica se contempla, como excepción, la captura "para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones, y para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades".
- 3ª.- La expresa prohibición de mantener permanentemente a los animales en terrazas, balcones, etc., no procede tal prohibición siempre que las condiciones del animal sean confortables de temperatura, protección a la lluvia o nevada, y cuando el entorno sea más idóneo para el buen estar del animal; en el caso de canarios manifiesta su confortabilidad alegrándonos con su canto.



- 4ª.- La prohibición de la cría en la canaricultura es una barbaridad, además de la muy cuestionable legitimación, porque los canarios son unas aves muy adaptadas a la cría en cautividad, y además la cría en la canaricultura, como anteriormente se ha dicho, la tenemos controlada por el Registro de Criadores Nacionales F.O.C.D.E.
- 5ª.- Como nuestra afición es la tenencia y cría en cautividad, para desarrollar nuestra afición debemos tener tanto machos como hembras, teniendo separados los unos de los otros hasta la época de cría, que debidamente seleccionados hacemos las pareja para que se reproduzcan, por lo tanto es una contradicción la esterilización de ninguno de los sexos, porque nuestro sistema de cría está totalmente controlada.
- 6^a.- En F.O.C.D.E. no se permite la tenencia de especies de aves no autorizas por las normativas internacionales, como CITEC, Listado de Aves Invasoras, etc. entre otras, nacionales y regionales, excepto las legalmente autorizadas.
- 7ª.- Respecto al Libro positivo de especie, como se ha dicho anteriormente, al no acompañar al Anteproyecto de Ley da la sensación de ocultismo y poca transparencia, por lo que pedimos que sea publicado de inmediato como anexo al anteproyecto de ley.
- 8^a.- Se prohíben la tenencia, reproducción, comercio, etc. de las especies no incluidas en el Libro positivo, nos reiteramos que ¿como se pueden hacer alegaciones a un libro que se desconoce?, por lo tanto se requiere su publicación como anexo al anteproyecto.
- 9ª.- Consideramos que la prohibición de la comercialización de animales en las tiendas, es un perjuicio para la canaricultura, pues con esta prohibición se termina el que una persona aficionada pueda adquirir el pajarillo que desea para que le acompañe y le alegre su soledad, por lo tanto consideramos que se permita a los comercios del ramo la tenencia y exposición de los canarios al igual que se propone para los peces.
 - Consideramos insuficientes las razones manifestadas para la eliminación de un sector que mantiene a miles de personas y familias, privándoles de un derecho que poseen desde la época de los romanos.
- 10^a.- Como ya se ha indicado anteriormente pedimos que se reconozca como Registro de Criadores el que F.O.C.D.E. ya tiene desde hace muchos años en el que se recogen, totalmente identificados, todos los Criadores Nacionales de aves domésticas.
- 11ª.- Por tratarse nuestra afición de una actividad en la que tenemos mucha relación con los simplemente amantes a las aves de compañía, consideramos muy negativamente la prohibición de la transmisión gratuita a cualquier persona aficionada o amante de los canarios.

Como se dijo en la presentación de la Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española, F.O.C.D.E., en sus Estatutos se recoge que esta federación para alcanzar sus fines, celebra anualmente un Campeonato Ornitológico de España en el que participan



todas las aves domesticas criadas por nuestro criadores federados en cautividad y perfectamente identificadas, a este Campeonato concurren varias aves del mismo criador o de la misma región, por lo que exigimos, en el caso que progrese el presente anteproyecto, que se permita su transporte en un mismo vehículo, siempre que para dichas aves se respete un habitáculo suficientemente grande en relación a su tamaño, que lleven tanto comida y agua permanentemente, que haga las paradas necesarias según el trayecto, que el vehículo esté dotado de la suficiente ventilación y que a la vez las aves transportadas queden protegidas de las inclemencias del tiempo.

PROPUESTAS FINALES

- 1ª.- Para conocer el alcance y repercusión del Anteproyecto de Ley es imprescindible la publicación del Libro positivo, aunque por la Resolución del 9 de junio de 2021 del Parlamento Europeo se insta a la Comisión a la confección de listas blancas para el manejo de especies invasoras dentro de la Unión y no a los gobiernos nacionales, y además hay antecedentes que desaconsejan la adopción del "Libro positivo" por carecer de base científica y legal
- 2ª.- Una vez estudiado el Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, llegamos a la conclusión de que el espíritu del anteproyecto es la protección de perros, gatos, reptiles y animales salvajes peligrosos o no, regulando su tenencia y cría en cautividad.
- 3ª.- Igualmente deducimos que nuestra actividad o afición que es la canaricultura no está debidamente ni correctamente contemplada, por lo que exigimos que nuestra afición sea sacada del anteproyecto de ley al igual que los peces y los toros, actividad esta también cultural como la nuestra.
- 4ª.- **Que sea retirado** el Anteproyecto de Ley que se nos presenta, porque tal y como está, es un gran daño el que causa a la mayoría de los españoles, al no tener en cuenta las costumbre, hábitos y aficiones de los pueblos, ciudades y ciudadanos españoles, e impide la armonización del bienestar de los animales domésticos con la conservación de la biodiversidad.
- 5ª.- Eliminar del Anteproyecto de Ley la prohibición de la cría y venta por parte de particulares.
- 6^a.- Igualmente es totalmente inaceptable en lo que afecta al desarrollo de la ganadería rural, de la que viven miles de personas ya enormemente perjudicadas por su condición de rurales.
- 7^a.- Hacer una normativa más específica, consultadas todas las entidades relacionadas con la especie de que se trate, para la tenencia, cría y protección de los malos tratos a perros, gatos, reptiles y otras especies, por ser estos los que más sufren el abandono y malos tratos, circunstancia que a los amantes a los animales en general nos afectan y lamentamos.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-